



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 27-03-2024

Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único Temporada: 2023-2024 JORNADA:29 (17-03-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

FC Barcelona

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del FÚTBOL CLUB BARCELONA, contra la resolución de fecha 20 de marzo de 2024 del Comité de Disciplina, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral, prueba videográfica y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En el acta del partido correspondiente a la jornada número 29 del Campeonato Nacional de Primera División, disputado el día 17 de marzo de 2024 entre el Club Atlético de Madrid, SAD, y el Fútbol Club Barcelona, el árbitro reflejó lo siguiente:

"2. DIRIGENTES Y TÉCNICOS:

"B.- EXPULSIONES

- FC Barcelona : *En el minuto 42 el técnico Xavier Hernández Creus fue expulsado por el siguiente motivo: Por realizar observaciones de carácter técnico a una de mis decisiones, voz en grito, realizando gestos de desconsideración y tras haber sido advertido previamente por el 4º árbitro."*

SEGUNDO.- El día 20 de los corrientes, vista el acta arbitral, las alegaciones y pruebas videográficas aportadas por la representación del FC Barcelona, el Comité de Disciplina dictó resolución en la que, en lo que respecta al presente procedimiento, se sancionó al técnico don Xavier Hernández Creus del FC Barcelona, en virtud del artículo 127 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, a 2 (DOS) partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al infractor.

TERCERO.- Contra dicha resolución, el FC Barcelona interpone, en tiempo y forma, recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF, solicitando se deje sin efectos la tarjeta roja y expulsión y, consecuentemente, la sanción de dos partidos así como la correspondiente multa accesoria impuesta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – El FC Barcelona esgrime, como motivo de apelación, la existencia de un error material manifiesto del acta.

Para sustentar sus pretensiones y mostrar su disconformidad con el contenido de la resolución recurrida, insiste en que queda acreditado que el entrenador, simplemente, se dirige al cuarto árbitro para manifestarle su incredulidad sobre una determinada decisión arbitral y que, en ningún caso, el Sr. Hernández realizó gesto de desconsideración alguno, ni tampoco gritó al cuarto árbitro, como se indica en el relato del acta, entendiéndose que en estos hechos radica el error material manifiesto en la redacción del acta arbitral.

Indica, también, que en ningún caso se puede pretender que cualquier gesto o conversación deba ser considerado hacia los árbitros y que, dicha protesta, sea motivo de expulsión con las consecuencias disciplinarias, así como que, un minuto antes de ser expulsado, fue amonestado por este mismo motivo, siendo probable que el Comité de Disciplina confundiera esta acción al indicar en su resolución: "dado que únicamente muestra los segundos finales de la mencionada acción, y no lo que ocurrió inmediatamente antes".

Manifiesta el club recurrente, por último, que el Sr. Hernández reacciona de manera natural, limitándose el entrenador a



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 27-03-2024

expresar su descontento en términos de respeto ante una acción concreta del partido, sin ser desconsiderado u ofensivo, acción que, en ningún caso, debería ser motivo suficiente para expulsar a un entrenador.

En definitiva, reitera lo expuesto en el escrito de alegaciones, trayendo a colación la doctrina del Comité Español de Disciplina Deportiva, conforme a la cual se exige una prueba que sirva para acreditar de forma concluyente e indiscutible la existencia de un error material manifiesto en la interpretación de la acción o conducta sancionada. Para el club, tras la revisión de las imágenes, es indiscutible que lo señalado en el acta responde a un error material claro y manifiesto por lo que solicita se deje sin efecto la sanción.

SEGUNDO.- Entrando en el análisis del recurso, en primer lugar debemos recordar, una vez más, el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol que establece que “El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro” (261.3.b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios y se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Así mismo, en materia de expulsiones el art. 137.2 del mismo Código establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.”, y en similares términos el artículo 118.2 CD para las amonestaciones.

Asentado lo anterior, se debe concluir que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) que han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Véase, por ejemplo, la resolución del TAD de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que indica que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”, está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta, o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebraría la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3, 118.2 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a contrario sensu, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre el objeto de las alegaciones efectuadas, por las razones que a continuación se expondrán.

TERCERO.- Como se ha apuntado anteriormente, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 27-03-2024

Pues bien, en relación con las cuestiones planteadas por el recurrente, se debe recordar que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones. A este respecto el Comité de Disciplina concluyó que, del examen de las imágenes, no existía un error material en ninguno de los casos analizados, pese a las alegaciones efectuadas por el Club.

CUARTO.- Así las cosas, trataremos de dar respuesta al motivo formulado del recurso.

Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, este Comité de Apelación entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Ciertamente, de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el entrenador fue expulsado por "realizar observaciones de carácter técnico a una de mis decisiones, voz en grito, realizando gestos de desconsideración y tras haber sido advertido previamente por el 4º árbitro". No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea "imposible" o "claramente errónea" en el sentido indicado en la presente resolución.

Entrando en detalle, y mostrando nuestra conformidad con la apreciación que realiza el Comité de Disciplina, la prueba videográfica aportada reproduce una acción en la que no se aprecia el desarrollo integral de la jugada. Así, al centrarse el vídeo en el entrenador, no se puede apreciar cuando el colegiado es advertido, previamente, por el 4º árbitro, advertencia que se produce, según el relato del acta, al realizar dicho entrenador observaciones de carácter técnico a una de las decisiones del árbitro, voz en grito y realizando gestos de desconsideración. Al no recoger el vídeo toda la acción completa con la visión de la actuación del 4º árbitro y del propio colegiado, no cumple con los requisitos de demostrar la existencia de dicho error material manifiesto, en los términos necesarios a tal efecto.

Por lo demás, el resto de las alegaciones recogidas en el recurso se basan, precisamente, en la consideración de la existencia de un error material manifiesto, por lo que al no existir el mismo, ninguna incidencia puede tener en la presente resolución.

No desvirtuándose lo recogido en el acta, la acción redactada encaja perfectamente con lo preceptuado por el artículo 127 del CD de la RFEF que dice:

"Artículo 127. Protestas al/a la árbitro/a.

Protestar al/a la árbitro/as principal, a los/as asistentes/as o al/la cuarto/a árbitro/a, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes."

Sanción que, por lo demás, se impone en el grado mínimo.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que ha de ser desestimado el recurso formulado.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA:

Desestimar íntegramente el recurso formulado por el Fútbol Club Barcelona, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Disciplina de la RFEF de fecha 20 de marzo de 2024.